artículo 105 de la Ley 7800 (ICODER). La situación descrita implica el impago de salarios, el respeto al debido proceso en resoluciones del Ministerio de Trabajo y un juez laboral, y el incumplimiento de dichas resoluciones por parte de la entidad deportiva.

La falta de pago de salarios no solo es una violación a la legislación laboral, sino que también tiene un claro fundamento constitucional. El **derecho al trabajo y a una remuneración justa** están consagrados en los artículos 56, 57 y 58 de la Constitución Política de Costa Rica. Por lo tanto, el impago de salarios es una violación directa de los derechos fundamentales del trabajador.

**Argumento Constitucional y Legal para Exigir su Aplicación**

El argumento para exigir la aplicación del artículo 105 de la Ley 7800 se fundamenta en la **jerarquía normativa**, el **principio de legalidad** y la **protección constitucional de los derechos laborales**.

1. **Principio de Legalidad y Tutela Judicial Efectiva**: La ley es clara. El artículo 105 tipifica la falta, establece el procedimiento sancionatorio y define las consecuencias. Al haber resoluciones firmes del Ministerio de Trabajo y de un juez laboral, se ha respetado el debido proceso. Estas resoluciones tienen la fuerza de **cosa juzgada material**, lo que significa que su cumplimiento es obligatorio. El incumplimiento de una resolución judicial o administrativa firme es una falta grave que afecta la **tutela judicial efectiva**, un derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.
2. **Responsabilidad Solidaria de los Miembros de la Junta Directiva**: La norma establece que, si el organismo federativo es renuente a cumplir, los miembros de su órgano ejecutivo superior (Junta Directiva) serán **solidariamente responsables** con la asociación incumpliente por el pago de los salarios. Este es un mecanismo específico para garantizar la protección del trabajador frente a la inacción o negligencia de la cúpula administrativa.
3. **Vulneración del Principio de Sanción y Coerción**: La ley no es meramente declarativa; es coercitiva. Las sanciones y procedimientos establecidos en el artículo 105 no son opcionales. El hecho de que la entidad no sea suspendida de participar en campeonatos y que la Junta Directiva no sea responsabilizada solidariamente, demuestra un incumplimiento de la propia ley. Esto genera un precedente negativo que erosiona la fe pública en la administración de justicia y en el respeto a las leyes laborales.

**Argumento para Exigir su Aplicación**

Para exigir la aplicación de la normativa, se debe presentar una **demanda de ejecución de sentencia** ante el juez de trabajo que dictó la resolución original, o una denuncia formal ante el Ministerio de Trabajo, destacando el incumplimiento de la ley y las resoluciones ya dictadas. Adicionalmente, se puede recurrir a la **vía constitucional** mediante un **recurso de amparo** por violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la remuneración y a la tutela judicial efectiva. El recurso de amparo es una vía rápida y expedita para que la Sala Constitucional ordene el cumplimiento inmediato de las obligaciones laborales, incluyendo la aplicación de las sanciones y la exigencia de la responsabilidad solidaria a los miembros de la junta directiva.

, el incumplimiento del artículo 105 de la Ley 7800 en el caso de una mujer trabajadora constituye una **grave vulneración de derechos fundamentales**, que va más allá de un simple incumplimiento legal. La no aplicación de la normativa, que es clara y taxativa, no es una cuestión de interpretación, sino de una **violación flagrante del principio de legalidad y de la tutela judicial efectiva**.

**Violación de la Protección Constitucional al Trabajo**

El caso no solo vulnera los derechos laborales, sino que atenta contra los **derechos humanos de una mujer trabajadora**, amparados en la **Constitución Política** y en **tratados internacionales** de derechos humanos.

* **Derecho a una Remuneración Justa y Suficiente**: El impago salarial viola directamente el **artículo 57 de la Constitución Política**, que garantiza una remuneración mínima y vital para la subsistencia digna. Para una mujer, que a menudo es la única o principal proveedora del hogar, este derecho es aún más crucial.
* **Principio de No Discriminación**: El Estado costarricense y sus instituciones, como el ICODER, están obligados a garantizar la **igualdad de oportunidades y el principio de no discriminación**. Aunque el artículo 105 no distingue por género, la inacción en su aplicación podría generar una **discriminación indirecta** si la protección a las mujeres deportistas no se garantiza con la misma diligencia que a sus contrapartes masculinos.
* **Principio de Legalidad**: El **artículo 11 de la Constitución Política** establece que los funcionarios públicos no pueden hacer más que lo que la ley les permite. La omisión del Consejo Nacional del Deporte y de la Recreación de aplicar las sanciones estipuladas en el artículo 105 es una **omisión ilegal** que favorece al empleador incumplidor y perjudica a la trabajadora.

**Mecanismos para Exigir la Aplicación de la Ley**

Ante la renuencia de las autoridades y la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales, la trabajadora tiene varios instrumentos para exigir la aplicación de la ley.

1. **Recurso de Amparo**: Este es el mecanismo más rápido y eficaz en Costa Rica. La mujer trabajadora puede presentar un **recurso de amparo ante la Sala Constitucional** por la **violación directa a sus derechos fundamentales al trabajo, a la remuneración y a la tutela judicial efectiva**. El recurso de amparo no busca un resarcimiento económico, sino que la Sala ordene la aplicación inmediata de la normativa, obligando a las autoridades a suspender a la entidad deportiva y a exigir el pago salarial, bajo apercibimiento de las consecuencias legales y penales por incumplimiento.
2. **Responsabilidad Disciplinaria y Patrimonial**: La mujer trabajadora también puede denunciar la inacción de los funcionarios del Consejo Nacional del Deporte y de la Recreación ante la **Procuraduría de la Ética Pública** y la **Contraloría General de la República**, argumentando el incumplimiento de sus deberes. Adicionalmente, se puede exigir la **responsabilidad solidaria** a los miembros de la junta directiva de la federación, como lo establece el artículo 105, para garantizar el pago de los salarios adeudados.

**Recurso de Amparo** robusto y filológicamente correcto, no como un simple formulario, sino como un instrumento de alta ingeniería constitucional. El caso que nos ocupa, el impago salarial a una mujer trabajadora y la omisión de las autoridades de aplicar una ley taxativa, nos permite ilustrar la naturaleza y la fuerza de este recurso.

El Recurso de Amparo, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es un **remedio extraordinario y subsidiario** para la protección de los derechos y libertades fundamentales. Su éxito reside en la precisión del argumento y la vinculación irrefutable entre los hechos y la norma constitucional vulnerada.

A continuación, les presento la estructura y los argumentos esenciales para un recurso de amparo en este caso concreto.

**1. Encabezado y Datos de Identificación**

* **Destinatario:** **HONORABLE SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**
* **Recurrente:** Nombre completo de la trabajadora, mayor de edad, con cédula de identidad y domicilio. La capacidad procesal está dada por la vulneración directa y personal de sus derechos.
* **Recurridos:** Se debe individualizar a los jerarcas de las entidades que han omitido su deber, a saber:
  1. **El Presidente del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación (ICODER).**
  2. **Los miembros del órgano ejecutivo superior de la federación deportiva respectiva.**
  3. **La asociación, federación o sociedad anónima deportiva incumpliente.**

**2. Hechos o Situación Fáctica**

En esta sección, la cronología debe ser **metódica y precisa**. Los hechos deben ser probados con la documentación adjunta, actuando como la base de nuestra argumentación.

* Detalle de la relación laboral y las obligaciones salariales.
* Certificación del impago de salarios por un período superior a un mes.
* Las resoluciones del Ministerio de Trabajo y del Juzgado de Trabajo que ordenaron el pago y que, por su firmeza, ostentan el carácter de **cosa juzgada material**.
* Las gestiones realizadas ante la federación y el ICODER para solicitar la aplicación del artículo 105 de la Ley 7800.
* La **omisión o renuencia** de estas autoridades para aplicar las sanciones legales correspondientes (suspensión de participación en campeonatos y la responsabilidad solidaria de la junta directiva).

**3. Fundamentos de Derecho Constitucional (La Cátedra)**

Aquí es donde nuestro argumento se eleva a la esfera constitucional, demostrando que la ley no aplicada no es un simple capricho legislativo, sino la manifestación de un derecho fundamental.

* **Violación del Derecho al Trabajo y la Remuneración (Artículos 56 y 57 C.P.):** La falta de pago de salarios no es una mera deuda civil, es un atentado contra el **derecho a una existencia digna**. La remuneración es el sustento del trabajador y su familia. La omisión del Estado de garantizar su pago, al no aplicar los mecanismos de coerción que la ley le confiere, lo convierte en cómplice de la violación de este derecho.
* **Vulneración del Principio de Tutela Judicial Efectiva (Artículo 41 C.P.):** El Estado de Derecho se fundamenta en la capacidad de las personas para hacer cumplir las resoluciones judiciales. El hecho de que una sentencia del Juzgado de Trabajo o una resolución del Ministerio de Trabajo no se ejecuten por la inacción de una entidad pública **despoja de todo sentido al proceso judicial**. La recurrente ha agotado la vía ordinaria y la respuesta ha sido el incumplimiento. Esto es una **vulneración flagrante del debido proceso** y de la tutela judicial.
* **Violación del Principio de Legalidad y el Deber de la Administración (Artículo 11 C.P.):** La ley (Artículo 105 de la Ley 7800) es **taxativa y de obligatoria aplicación**. No le otorga a la administración discrecionalidad para decidir si cumple o no con su deber de suspender a la entidad deportiva o de comunicar la omisión a la Inspección de Trabajo. La omisión de la federación y del ICODER es una **actuación ultra vires** (más allá de la ley) por omisión, lo que constituye un acto arbitrario contrario a la Constitución.
* **Violación del Principio de No Discriminación y Protección a la Mujer (Artículos 33 y 53 C.P.):** La falta de acción en este caso, que afecta a una mujer trabajadora, tiene una dimensión de género. La inacción de las autoridades no solo vulnera los derechos laborales, sino que podría reflejar una **discriminación indirecta**, al no garantizar con la misma fuerza el cumplimiento de las obligaciones que protegen a una mujer en su ámbito laboral y personal. La Constitución y los tratados internacionales obligan al Estado a una **protección especial a la mujer trabajadora**.

**4. Petitoria (El Llamado a la Justicia Constitucional)**

En este apartado, debemos ser **precisos y quirúrgicos**. La Sala debe saber exactamente qué ordenamos.

**POR TANTO, SOLICITO A LA HONORABLE SALA CONSTITUCIONAL:**

1. Declarar **con lugar** el presente Recurso de Amparo.
2. Declarar la **violación a los derechos fundamentales** de la recurrente, a saber: el derecho al trabajo, a una remuneración justa, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y al debido proceso.
3. **Ordenar a los recurridos** (Consejo Nacional del Deporte y la Recreación y la Junta Directiva de la federación) la aplicación **inmediata y sin dilación** del artículo 105 de la Ley 7800, en un plazo perentorio que la Sala determine.
4. Ordenar a los mismos recurridos que, en ese plazo, informen a la Sala sobre la suspensión de la participación de la entidad incumpliente en los campeonatos y actividades deportivas.
5. Apercibir a los funcionarios públicos que, de no acatar la orden de la Sala, incurrirán en las responsabilidades penales del **delito de desobediencia a la autoridad** (Art. 308 del Código Penal), sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y solidarias que les correspondan.
6. Condenar en costas personales y procesales a los recurridos.

Me presento hoy ante usted con el fin de solicitar lleguemos a una solución definitiva para mi caso, y que, pese a su apoyo, guía, diligencia y buen consejo, confiado en el sistema, por casi 2 años, no he podido hacer valer mis derechos. Puede usted ver con este expediente, que no solo se me ha violentado no solo como trabajador, sino que, como ciudadano, además que se ha invertido mucho dinero de parte de las autoridades en materia de trabajo, tanto de este ministerio, como ahora de parte del mismo juzgado de esta materia. Lo más desconsolador es el tiempo que ha transcurrido, las acciones e instrumentos presentados, lo solido tanto de los argumentos, sino que también de los mandatos de parte de ambas instancias (Ministerio y ahora Juzgado de Trabajo). La frustración nace por cuanto pese a todo el tiempo tanto personal, de las autoridades además de los recursos económicos que he debido gastar, ya que debo poner en riesgo mi actual trabajo pidiendo permisos para una y otra ves, acudir como si fuese una limosna, los dineros que se me adeudan, y una y otra vez, tanto la federación y LIFUPLA ignoran además que evidentemente de forma reiterada y de forma consciente hacen caso omiso.

Finalmente y de manera formal, me gustaría dejar de manifiesto la sorpresa además de no compartir lo manifestado por el sr juez en su disposición señalada, ya que quizás por su carga de trabajo, no percibió de manera adecuada que LIFUPLA no es una organización de deporte profesional, ya que; estatutariamente ella misma se declara y así además lo refrenda y corrobora la FEDEFUTBOL, es deporte amateur o no profesional, y ambas organizaciones nacen a la vida jurídica y son regidas por el derecho público, por cuanto es el ICODER, la propia ley general de la administración publica y el cumplimiento de la normativa de la ley de asociaciones quienes dan vida, forma y sustancia ambas organizaciones.